



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001-2024-00024-00. Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: CRISTOBAL ABAUNZA AREVALO. Decisión: Libra mandamiento de pago.

San Carlos de Guaroa, Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas las en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 contra CRISTOBAL ABAUNZA AREVALO, identificado(a) con la C.C. No. 17.347.203, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000.000 pesos M/cte, por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 045406100004373.
2. Por la suma de \$3.455.418 pesos M/cte, por concepto de intereses remuneratorios, contenida en el pagaré No. 045406100004373, liquidados a una tasa variable (IBRSV+6.7) puntos efectivo anual, desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el 1º de marzo de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el concepto de capital citado en el numeral 1º de esta providencia, certificados para cada periodo por la Superintendencia Financiera, sin que exceda las limitaciones dispuestas en el canon 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique su pago.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
5. Súrtase la notificación de esta decisión en la forma prevista en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso. Adviértase al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibidem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
6. Teniendo en cuenta que el artículo 121 del Código General del Proceso señala el término máximo de un año para terminar el presente proceso, de conformidad con las facultades que me otorga el Código General del proceso y en particular las contempladas en el artículo 317 de dicho estatuto, se ordena al demandante realizar la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, dentro

de los 30 días siguientes a la notificación por estado de lo aquí resuelto, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

7. Se le advierte a la apoderada de la parte actora que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (e-mail institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, en particular, el numeral 12, debiendo adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a su circulación.
8. Por Secretaría del Despacho contabilíicense los términos y no ingrese al Despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.
9. Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez
(01)

A.F.C.P.